



EXP. N.º 04538-2023-HC/TC
LIMA
JESÚS LINARES CORNEJO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Linares Cornejo contra la resolución, de fecha 22 de marzo de 2023¹, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con escrito de fecha 13 de setiembre de 2022² y posterior subsanación de fecha 15 de setiembre de 2022³, don Jesús Linares Cornejo –por derecho propio como accionista de la Inmobiliaria Oropesa SA– interpuso demanda de *habeas corpus* y la dirigió contra don Paulo Abrão, ex secretario general de la Organización de los Estados Americanos (OEA); doña Milagritos Mejía, registradora de propiedad inmueble; doña Mery Luz Mendoza Gálvez, registradora de personas jurídicas; doña Virginia Medina Sandoval, jueza del Sexto Juzgado Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima; doña Diana Ángela Pascual Serna, jueza del Trigésimo Tercer Juzgado Civil de la citada Corte Superior de Justicia; y don Arturo Huerta Olivas, exministro del Ministerio de Interior.⁴ Denunció la afectación de los derechos al debido proceso, a la propiedad privada, a la libertad individual y familiar de ingresar y disponer de su vivienda, propiedad, empresa y derechos conexos. Solicitó lo siguiente:

- (i) Se obligue a la CIDH de la OEA (...) respetar el derecho preferencial de adultos mayores, víctimas de insólitas e increíbles violaciones a sus derechos humanos por 43 años continuos, al no atender sus peticiones y medidas cautelares.
- (ii) Se prohíba que los demandados hagan de juez y parte en los procesos donde son demandados.

¹ F. 534 del PDF del expediente (Tomo II)

² F. 3 del PDF del expediente (Tomo II)

³ F. 158 del PDF del expediente (Tomo II)

⁴ F. 3 del PDF del expediente (Tomo I)





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04538-2023-HC/TC
LIMA
JESÚS LINARES CORNEJO

- (iii) Que los registradores demandados de la Sunarp cumplan con rectificar la Partida 47320879, cumpliendo y ejecutando: (a) la sentencia del Tribunal de Garantías Constitucionales de fecha 22 de setiembre de 1989; (b) nulidad del juicio de ejecución de garantía, dejando el edificio como estaba antes de iniciar el proceso; (c) la sentencia de fecha 26 de mayo de 2004 y las resoluciones aclaratorias del proceso de amparo recaído en el Expediente 492-2000; (d) atender la investigación del Congreso de 1993 y la investigación de la Sunarp.
- (iv) Que los registradores demandados de la Sunarp cumplan con rectificar la Partida 03024538, anulando el mandato del proceso fraudulento de quiebre, que ordena anular todas las inscripciones de los dueños de la empresa inmobiliaria Oropesa SA.
- (v) Se ordene que doña Diana Ángela Pascual Serna, jueza del Trigésimo Tercer Juzgado Civil de Lima declare la nulidad y prescripción del proceso viciado y fraudulento de quiebre que se tramita en el Trigésimo Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, al existir indicios de graves delitos de fraude procesal, cumpla con denunciar ante el Ministerio Público y la Junta Nacional de Justicia.
- (vi) Se ordene a doña Virginia Medina Sandoval, jueza del Sexto Juzgado Comercial de Lima: (a) dar trámite a las demandas de interdicto de recobrar, interpuestas en contra de la citada jueza, al interior del proceso de ejecución de garantía y se aparte del proceso; (b) cumpla el artículo 2001 del Código Civil, dictando la prescripción del proceso viciado y fraudulento de ejecución de garantía; (c) ejecute la nulidad absoluta con efectos retroactivos, reponiendo todo el proceso al estado que se interpuso la demanda; y, al existir indicios de graves delitos de fraude procesal, cumpla con denunciar ante el Ministerio Público y la Junta Nacional de Justicia.
- (vii) Disponer que don Antonio Manuel de Oliveira Guterres, ex secretario general de las Naciones Unidas, don Luis Almagro, secretario general de la OEA y doña Michelle Bachelet Jeria, ex alta comisionada de las Naciones Unidas para los derechos humanos, cumplan con velar por la democracia y el estado de derecho en el Perú.
- (viii) Disponer que el Ministerio del Interior remita el documento público o privado que le faculta “a tomar posesión del edificio robado con procesos fraudulentos”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04538-2023-HC/TC
LIMA
JESÚS LINARES CORNEJO

Refirió que se ha producido el despojo de su propiedad privada, empresa inmobiliaria Oropesa SA y su activo el edificio de la avenida Tacna y Emancipación del Centro de Lima, en atención a dos procesos judiciales fraudulentos de declaración de quiebra y ejecución de garantía tramitados en los expedientes 25874-1998 y 11048-2012; así como en la promulgación de tres decretos supremos: (i) Decreto Supremo 389-1986, que afecta el edificio a favor del Ministerio del Interior; (ii) Decreto Supremo 023-1988-Int, a favor del Banco Central Cooperativo del Perú; y (iii) Decreto Supremo 038-1989 que afectó el inmueble a favor del Poder Judicial.

Arguyó que en tanto el Decreto Supremo 038-1989 favorecía al Poder Judicial en diversas sentencias firmes dictadas por el Tribunal Constitucional y el propio Poder Judicial, “no ejecuta por tener interés, al ser parte demandada”. Además, indicó que los citados procesos fueron accionados “por el apoderado fantasma del Banco Central Hipotecario (...) que nunca ha existido físicamente y sin adjuntar poder de representación”.

Alegó que se ha vulnerado su derecho a la libertad y derechos conexos, debido “a la evidente degeneración absoluta de la SUNARP, que viola en forma cotidiana su estatuto (...) en la inscripción delictual de las Partidas Electrónicas N° 47320879 de la propiedad inmueble de Lima y N° 03024538”.

El Séptimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, por Resolución 2, de fecha 19 de setiembre de 2022, admitió a trámite la demanda⁵.

El procurador público a cargo del sector interior del Ministerio del Interior se apersonó y contestó la demanda.⁶ Sostuvo que lo alegado por el demandante no recae de forma directa en el derecho a la libertad individual ni familiar, en tanto no ostenta la calidad de propietario del referido inmueble, hecho que imposibilita su ingreso a propiedad del Ministerio del Interior.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó y contestó la demanda⁷. Refirió que los fundamentos de la demanda no denotan afectación alguna susceptible de ser revisada en sede constitucional, por lo que corresponde aplicar el numeral 1 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

⁵ F. 174 del PDF del expediente (Tomo I)

⁶ F. 447 del PDF del expediente (Tomo I)

⁷ F. 467 del PDF del expediente (Tomo I)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04538-2023-HC/TC
LIMA
JESÚS LINARES CORNEJO

El procurador público de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos se apersonó y contestó la demanda⁸. Señaló que se configura la causal de improcedencia contemplado en el inciso 3 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional, pues los hechos expuestos en la demanda también han sido reiterados por el señor Jesús Linares Cornejo en el Expediente 06221-2022-01801-JR-DC-09, referente al impedimento en el acceso al bien de su propiedad ubicado en el Cercado de Lima, en las avenidas Tacna y Emancipación. Añadió que, en un proceso de *habeas corpus* no corresponde ventilar temas que podrían referirse a presuntas violaciones del derecho a la propiedad.

El *a quo*, mediante sentencia, Resolución 12, de fecha 15 de diciembre de 2022⁹, declaró improcedente la demanda. Consideró que los hechos alegados como lesivos no inciden sobre el derecho a la libertad personal ni tampoco constituyen una amenaza a ningún derecho, pues lo que en puridad cuestiona el accionante son actos procesales realizados en el marco de un proceso de quiebra. Así también indicó que los hechos calificados por el demandante como “desposesión de su propiedad”, deben ser analizados por los órganos jurisdiccionales competentes.

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similares fundamentos.¹⁰

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demanda de *habeas corpus* persigue lo siguiente:
 - (i) Se obligue a la CIDH de la OEA (...) respetar el derecho preferencial de adultos mayores, víctimas de insólitas e increíbles violaciones a sus derechos humanos por 43 años continuos, al no atender sus peticiones y medidas cautelares.
 - (ii) Se prohíba que los demandados hagan de juez y parte en los procesos donde son demandados.
 - (iii) Que los registradores demandados de la Sunarp cumplan con rectificar la Partida 47320879, cumpliendo y ejecutando: (a) la sentencia del

⁸ F. 17 del PDF del expediente (Tomo II)

⁹ F. 481 del PDF del expediente (Tomo II)

¹⁰ F. 534 del PDF del expediente (Tomo II)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04538-2023-HC/TC
LIMA
JESÚS LINARES CORNEJO

Tribunal de Garantías Constitucionales de fecha 22 de setiembre de 1989; (b) nulidad del juicio de ejecución de garantía, dejando el edificio como estaba antes de iniciar el proceso; (c) la sentencia de fecha 26 de mayo de 2004 y resoluciones aclaratorias del proceso de amparo recaído en el Expediente 492-2000; (d) atender la investigación del Congreso de 1993 y la investigación de la Sunarp.

- (iv) Que los registradores demandados de la Sunarp cumplan con rectificar la Partida 03024538, anulando el mandato del proceso fraudulento de quiebre¹¹ que ordena anular todas las inscripciones de los dueños de la empresa inmobiliaria Oropesa SA.
 - (v) Se ordene que doña Diana Ángela Pascual Serna, jueza del Trigésimo Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declare la nulidad y prescripción del proceso viciado y fraudulento de quiebre, al existir indicios de graves delitos de fraude procesal y cumpla con denunciar ante el Ministerio Público y la Junta Nacional de Justicia.
 - (vi) Se ordene a doña Virginia Medina Sandoval, jueza del Sexto Juzgado Comercial de Lima: (a) dar trámite a las demandas de interdicto de recobrar, interpuestas en contra de la citada jueza, al interior del proceso de ejecución de garantía y se aparte del proceso; (b) cumpla el artículo 2001 del Código Civil, dictando la prescripción del proceso viciado y fraudulento de ejecución de garantía; (c) ejecute la nulidad absoluta con efectos retroactivos, reponiendo todo el proceso, al estado que se interpuso la demanda; y al existir indicios de graves delitos de fraude procesal, cumpla con denunciar ante el Ministerio Público y la Junta Nacional de Justicia.
 - (vii) Disponer que don Antonio Manuel de Oliveira Guterres, ex secretario general de las Naciones Unidas, don Luis Almagro, secretario general de la OEA y doña Michelle Bachelet Jeria, ex alta comisionada de las Naciones Unidas para los derechos humanos, cumplan con velar por la democracia y el estado de derecho en el Perú.
 - (viii) Disponer que el Ministerio del Interior remita el documento público o privado que le faculta “a tomar posesión del edificio robado con procesos fraudulentos”.
2. Denuncia la afectación de los derechos al debido proceso, a la propiedad privada, a la libertad individual y familiar de ingresar y disponer de su vivienda, propiedad, empresa y derechos conexos.

¹¹ Expediente 25874-1998, de fecha 11 de enero de 2008



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04538-2023-HC/TC
LIMA
JESÚS LINARES CORNEJO

Análisis del caso

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. En tal sentido, para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado debe necesariamente redundar en una afectación negativa, directa y concreta en el derecho a la libertad personal o, dicho de otro modo, la afectación a los derechos constitucionales conexos debe incidir de manera negativa en el derecho a la libertad personal.
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional estima que lo solicitado por el demandante, en relación con la atención de peticiones y medidas cautelares interpuestas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y, a las supuestas irregularidades en los procesos de ejecución de garantías y de quiebra de la Inmobiliaria Oropesa SA, no constituyen afectación del derecho a la libertad personal o de algún derecho conexo que puedan ser materia de análisis en este proceso de *habeas corpus*. De igual forma, los demás hechos de la demanda referidos a los derechos de propiedad sobre el edificio ubicado en las avenidas Tacna y Emancipación constituyen situaciones que tampoco son materia de un proceso de *habeas corpus*.
6. Cabe precisar que en anteriores procesos, el Tribunal Constitucional ha desestimado demandas interpuestas por el actor que contenían pretensiones similares como las invocadas en la presente causa.¹²
7. En consecuencia, se debe tener presente que los argumentos del recurrente no están referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que la demanda debe declararse improcedente de conformidad con el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

¹² Expedientes 03628-2009-PHC/TC; 04083-2009-PHC/TC; 02976-2009-PHC/TC, 05498-2016-PC/TC, 00281-2012-PA/TC, 03175-2011-PA/TC, 03161-2011-PA/TC, 02165-2011-PA/TC, 02372-2010-PA/TC, 5160-2022-PHC/TC, entre otros procesos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04538-2023-HC/TC
LIMA
JESÚS LINARES CORNEJO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ